

Suprema Corte:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de esta ciudad y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada contra Hernán B , subgerente de recursos humanos de la empresa Trenes Argentinos Operaciones, por haber presentado en la firma un documento presuntamente apócrifo que acreditaría el título de licenciado en Relaciones de Trabajo que habría sido expedido por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, sin que hubiera egresado de esa casa de estudios (fs. 15 y 25).

La juez contravencional declaró la incompetencia de ese fuero con fundamento en la presunta defraudación a las rentas nacionales (fs. 30/31).

El magistrado federal, que acumuló las actuaciones a la causa que tramitaba en el juzgado a su cargo, iniciada por una denuncia similar, rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no se habría determinado la existencia del título y, eventualmente, su falsedad, como tampoco se habría acreditado una defraudación a la administración pública (fs. 33 vta./35).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia de la declinante y la elevación del legajo a V.E. quedó formalmente trabada la contienda (fs. 38).

Tiene resuelto el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 328: 4227 y 4686).

Así lo pienso, pues no se habría acreditado materialmente la falsedad de un documento ni el perjuicio patrimonial a un ente nacional que se derivaría de su presunto uso.

En tales condiciones, opino que corresponde a la juez contravencional que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación